

ABAD CASTELOS, Montserrat. *¿Es posible combatir el terrorismo yihadista a través de la justicia? El retorno de los combatientes del Estado Islámico tras sus crímenes*, Bosch Editor, Barcelona, 2019, 397 páginas.

La monografía que paso a comentar nace del trabajo original de investigación que su autora presentó para el Segundo ejercicio del Concurso de acceso a la plaza de Catedrático (a la postre, de Catedrática) de Derecho Internacional Público de la Universidad Carlos III de Madrid, realizado el 14 de junio de 2019. Y se trata, como se irá deduciendo de lo que escribo, de una excelente monografía. No solo por el acierto en la elección de un tema crucial, que ha venido desarrollándose, y seguirá haciéndolo un tiempo, tras la derrota del autoproclamado Estado Islámico (también conocido como Daesh) en Iraq y en Siria; también y sobre todo por la minuciosidad y la decidida intención de su autora de escudriñar todos los resquicios de un tema, o me lo parece a mí, muy complejo. Una monografía, además, que se desarrolla con un estilo fluido, argumentativo, clarificador, vertebrado con una muy, muy completa documentación (vid. pp. 327-397). 2. Invito al lector a que se adentre él mismo en su contenido. La autora de este libro explica, en el apartado III de su Introducción, mejor de lo que yo lo haría qué pretende con él y cómo ha sistematizado su discurso (pp. 37-45). Me limitaré yo a decir, citando a la autora, que en esencia “su contenido se sitúa sobre todo a caballo de dos líneas del Derecho internacional penal, que evidentemente se superponen: una se refiere a la lucha contra el terrorismo y otra a la justicia penal” (p. 37); añadiendo, ya de mi propia cosecha, que no solo “a la justicia penal” (infra párrafo 6). Y que el lector me permita a mí la libertad de exponer, como si tuviese que pintar un cuadro y fuera yo discípulo del impresionismo, las ideas que la autora del libro manifiesta y “que me han llegado” con singular impacto. 3. ¿Se puede combatir con la justicia al terrorismo yihadista?, se pregunta la autora en el título de su libro. No va a ser fácil, parece, a juicio de la profesora Abad Castelos. Lo ideal sería que los “atrocies crímenes” cometidos por Daesh, por sus “soldados”, los combatientes extranjeros incluidos (y de los que la autora da cumplida cuenta en los capítulos 2 a 4, pp. 73 ss., 117 ss. y 147 ss.) fuesen enjuiciados, dada su naturaleza, su tipología y la “unidad” de sus autores, por un solo juez, internacional mejor; digamos un tribunal penal permanente en el plano universal (como la Corte Penal Internacional). Pero del estudio de la profesora Abad, y amén la consideración de otras posibles sedes (como el sistema judicial iraquí, pp. 161 ss., o por otras jurisdicciones nacionales, pp. 219 ss.) se desprende que no va a ser posible; tales son las dificultades con las que se encuentra la Corte creada por el Estatuto de Roma (pp. 183-209). La autora de este libro, y tras un minucioso análisis, culmina el estudio de la cuestión con una cita del profesor Antonio Cassese, buen conocedor teórico y práctico, se reconocerá, de la justicia penal internacional; una cita tan gráfica como idónea para poder “visibilizar” el corazón del problema: [39] REVISTA

ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (2020) - 2 - DOI: 10.17103/reei.39.20 “la CPI sigue asemejándose en gran medida a un gigante sin brazos ni piernas que necesita extremidades artificiales para andar y trabajar. Estos miembros artificiales (...) en el caso de la CPI... están conformados por el CSNU...” (pp. 208-209). Sí, por el Consejo de Seguridad y sus nada descartables miserias (¿tengo que identificarlas?...). 4. No cabe negar, por supuesto, la posibilidad de llevar los crímenes de Daesh ante una jurisdicción internacional de otra naturaleza. La práctica nos ha dado cuenta del fenómeno, el establecimiento de otros tribunales internacionales o híbridos. La autora del libro lo sabe y se ocupa de la cuestión (pp. 209-218), inclinándose incluso (me ha parecido entender de su lectura) por esta posibilidad. La creación de un tribunal *ad hoc* específico para el Daesh y sus grupos le parece, con sus propias palabras, “la opción que más ventajas y menos impedimentos suscita *a priori*” p. 315). Pero ella misma reconoce: “no parece haber consenso en torno a una idea así” (p. 316). 5. Cuando en este libro se abordan las dificultades para perseguir a los combatientes terroristas extranjeros autores de crímenes atroces por las jurisdicciones nacionales (capítulo 7, pp. 219 ss.), su autora estudia el caso (de “espinoso” lo califica, con razón) de los “ataques letales selectivos” (“targeted killings”) contra combatientes terroristas nacionales no retornadas (pp. 241 ss.). Y al hacerlo, deja expuesta su posición sobre una cuestión que me ha interesado desde hace tiempo y a la que deseo (desde este enfoque “impresionista” que doy a mi comentario) referirme. La profesora Abad Castelos estudia a lo largo de su libro también (pp. 117 ss.) las posiciones que ha ido adoptando sobre el Estado Islámico y sus combatientes extranjeros el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Me refiero sobre todo a las resoluciones del Consejo de Seguridad 2178 (2014), 2396 (2017) y 2379 (2017), así como a los Principios Rectores de Madrid sobre el control de movimientos de Combatientes Terroristas Extranjeros aprobados por el Comité contra el Terrorismo en julio de 2015 (S/2015/939) y la Adición a dichos Principios de diciembre de 2018 (S/2018/1177). Y hace lo propio, en el contexto de esos “ataques letales selectivos” de un Estado contra combatientes terroristas nacionales no retornados, con la resolución 2249 (2015), de 20 de noviembre, del Consejo de Seguridad (pp. 242 ss.). A la autora le interesa saber si dicha resolución ha contribuido significativamente a una ampliación del derecho de legítima defensa individual o colectiva, que permitiría a un Estado invocarla contra actores no estatales que se hallan en el territorio de otro (Estado) que no da su consentimiento a ese uso defensivo de la fuerza. La profesora Abad Castelos llega a la conclusión de que no es así, aun reconociendo la existencia de práctica en ese sentido (p. 248). La autora del libro al que me vengo refiriendo cita al autor de este comentario cuando se refiere a la posición por él mantenida (2016, 2017) que defiende que aun de aceptarse (dada la gravedad de la amenaza, así constatada formalmente por el Consejo de Seguridad, que el Daesh representa) la practica en cuestión (recuérdese la alegación ¿Es posible combatir el terrorismo yihadista a través de la justicia? El retorno de los combatientes del Estado Islámico tras sus crímenes - 3 - DOI: 10.17103/reei.39.20 [y su “ejecución”] por Francia, días antes de la adopción de la resolución 2249, de

su derecho de legítima defensa contra el Daesh en Siria, tras los atentados terroristas reivindicados por el Estado Islámico en París, noviembre de 2015), ésta debería considerarse como la respuesta tolerada en una situación “especial y excepcional”, que “debería ser reabsorbida con la erradicación del Califato”. Aprovecho la (amable) cita que mi persona y posición en el tema se efectúa en este libro (p. 249), para recordar que el mismo Gobierno francés (en un contexto distinto, el de la aplicación de la legítima defensa contra actores no estatales en el marco de las actividades en el ciberespacio) ha aclarado, sin duda posible, su posición sobre el tema: “Conformément à la jurisprudence de la CIJ, la France ne reconnaît pas l’extension du droit de légitime défense à des actes perpétrés par des acteurs non-étatiques dont l’action ne serait pas attribuable, directement ou indirectement, à l’Etat. La France a pu invoquer exceptionnellement la légitime défense à l’encontre d’une agression armée perpétrée par un acteur présentant les caractéristiques d’un ‘quasi-Etat’ comme elle l’a fait pour son intervention en Syrie face au groupe terroriste Daech. Toutefois, ce cas exceptionnel ne saurait constituer l’expression définitive d’une reconnaissance de l’étirement du concept de légitime défense à des actes perpétrés par des acteurs non-étatiques intervenant sans le soutien direct ou indirect d’un Etat” (Ministère des Armées. République Française, Droit International appliqué aux opérations dans le cyberspace, 9 septembre 2019, pp. 1-18, p. 9 » [www.defense.gouv.fr]). 6. Si de esta monografía, que estudia problemas “de carácter complejo, heterogéneo, interconectado y global así como los desafíos que todo ella plantea para el Derecho Internacional”, dice su autora (y, creo, dice bien) en la conclusión número VIII (p. 321), pudiera extraerse su almendra, su “quintaesencia”, el alma misma que la acompaña, yo me quedaría con esta idea: “el término justicia empleado en el título de este libro invoca en realidad un concepto polivalente que además debería ser omnipresente en la práctica, ya que va más allá de su utilización como sinónimo del enjuiciamiento o de la acción penal. Pretende evocar también el papel indispensable de la equidad en todo, en particular a la hora de abordar la justicia transicional..., así como en la prevención y en la actuación en general frente al yihadismo” (p. 323). 7. Sí, así es, así debería ser. Mi enhorabuena, profesora Abad Castelos. Mi enhorabuena Montserrat.

Cesáreo Gutiérrez Espada
(Universidad de Murcia)¹

ANDRUET, Armando S. (h.) (Dir.) *Consecuencias jurídicas, institucionales, ambientales y sociales de la pandemia de COVID-19*, Thomson Reuters-La Ley. Buenos Aires, 2020, 254 páginas (consulta libre en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/08/LIBRO-COLECTIVO-ACADEMIA-DERECHO-CORDOBA-LA-LEY-ed.-Andruet.pdf>).

(1) Recensión preparada para la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (www.reei.org).

Tal como lo señala el Director de la publicación Armando S. Andruet (h.), Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Director del Instituto de Filosofía del Derecho y Derecho Judicial, los diferentes Académicos de Número que han contribuido en la obra transitan casi la totalidad de los espacios curriculares principales de la ciencia del derecho. Todos son profesores titulares (catedráticos) o profesores eméritos, han dirigido Departamentos e Institutos y tienen o han tenido cargos de conducción universitaria; además, cuentan con una dilatada producción doctrinaria en el área disciplinar que les corresponde.

Recuerda el Director de la obra en la *Presentación de la edición*, que la enfermedad pandémica del COVID-19 ha llevado a circunstancias extraordinarias que han provocado situaciones completamente inesperadas, como la imposición de dilatadas cuarentenas a los ciudadanos, junto a profundas transformaciones en el derecho civil, comercial, laboral, empresarial, ambiental, penal, constitucional, internacional, requiriendo reflexiones sobre cuestiones históricas y filosóficas morales.

Hace presente Andruet en la presentación que referimos, que la diversidad de perspectivas para un mismo problema fue lo que permitió proponer este proyecto colaborativo desde la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo el epígrafe de “Consecuencias jurídicas, institucionales, ambientales y sociales de la pandemia de COVID-19”.

La publicación se divide bajo cinco títulos generales: “Derecho Civil, Comercial y Derecho Internacional Privado”, “Derecho Constitucional”, “Derecho Penal”, “Derecho Internacional Público” y “Historia del Derecho, Bioética y Sociología”.

Atendiendo a que la obra agrupa diecisiete trabajos correspondientes a dieciocho autores, se vuelve imposible comentar cada contribución, por lo que nos limitaremos a enunciar al título y al autor de cada una de las divisiones temáticas.

El título general *DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO* contiene los siguientes aportes: *COVID-19 y contrato* (Juan Manuel Aparicio), *Los contratos frente a la emergencia del COVID-19* (Manuel Cornet Guillermo y P. B. Tinti), *La incidencia del COVID-19 en la protección internacional de niños, niñas y adolescentes* (Adriana Dreyzin de Klor), *Los instrumentos digitales: su validez y eficacia* (José Fernando Márquez), *Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad por daños derivados de la transmisión de enfermedades (con especial referencia al COVID-19)* (Ramón Daniel Pizarro), *Ante la pandemia económica, ¿qué legislar?* (Efraín Hugo Richard) y *Reuniones societarias a distancia* (Horacio Roitman).

Bajo el título general *DERECHO CONSTITUCIONAL* se reúnen los siguientes trabajos: *Emergencia sanitaria y Constitución* (Guillermo E. Barrera Buteler), *Emergencias, orden constitucional y COVID-19 en la Argentina* (Antonio M. Hernández).

El título general *DERECHO PENAL* agrupa los siguientes aportes: *De los “estrados tribunales” a los “estrados cibernéticos”: el “ciberjuicio”* (José I. Cafferata Nores), *Entre el leproario y la cárcel. Un episodio de la historia penitenciaria argentina (1946)*

(José Daniel Cesano), *La detención de personas en tiempos de COVID-19. La emergencia sanitaria en contextos de encierro* (Carlos Julio Lascano).

El área de *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO* contiene una sola contribución: *Autoritarismo y cooperación internacional en tiempos de COVID-19* (Zlata Drnas de Clément).

El título general *HISTORIA DEL DERECHO, BIOÉTICA Y SOCIOLOGÍA* contiene *La pandemia de SARS-CoV-2 como acontecimiento histórico y una postulación de responsabilidad* (Armando S. Andruet (h.)), *Los cuerpos heridos, imaginarios colectivos, zozobras y respuestas. Las epidemias en la historia* (Marcela Aspell), *Digitalización de la justicia en tiempos de aislamiento* (María Inés Bergoglio) y *Desafíos y estrategias de la Universidad Nacional de Córdoba en tiempos de COVID-19. Enseñanza y aprendizaje pospandemia* (Ramón Pedro Yanzi Ferreira).

Como puede observarse de la sola enunciación de los títulos de los trabajos, la obra ofrece una visión general selecta sobre el efecto del COVID-19 en el derecho y las ciencias sociales, fruto de académicos reconocidos en el país y en el extranjero, lo que se vuelve más significativo cuando se tiene en cuenta la escasez de publicaciones a nivel nacional de estudios sobre el tema con alcance general y pluridimensional.

SR

BREWER-CARÍAS, Allan R. - ROMERO MUCI, Humberto (Coords.) ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios N° 123, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas, 2020, 762 páginas.

Esta extensa, cuidada y rica obra llama la atención desde el inicio por su sorprendente visión general a pocos meses del surgimiento de la enfermedad pandémica del COVID-19 y por el cúmulo de nutridos y variados aportes.

Está dividida en una parte de *Presentación e Introductoria*, nueve *Partes* y tres divisiones correspondientes a *Apéndice*.

En la *PRESENTACIÓN*, el Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Humberto Romero Muci, hace presente que esa entidad, como corporación pública de carácter científico, cumple la misión de ser guardiana de la consciencia jurídica y política del país, y que, según la Ley de su creación, ejerce una función consultiva de los órganos del Poder Público desde hace más de 100 años; pero que también ejerce una función consultiva espontánea que se expresa en la formación de opinión pública. No podía permanecer ajena al COVID-19, grave enfermedad sin precedentes en la historia que aqueja a la humanidad. Al respecto, bien ha señalado que el derecho en particular fue desbordado por la emergencia o por el abuso de medidas exorbitantes empleadas para atenderla, poniendo a todas sus instituciones a prueba. Sin embargo, señala que protección de la salud solo debe y

puede realizarse a través de las reglas del estado de derecho y de las instituciones democráticas, ya que la pandemia no implica que la “*legalidad esté en cuarentena*”.

En la división siguiente, **A MANERA DE INTRODUCCIÓN**, se incluyen los siguientes aportes: *Estado de excepción sin estado de derecho* (Jesús María Casal), *Venezuela y el estado de alarma por el COVID-19* (Gabriel Sira Santana), y *El decreto de estado de alarma: alcance y consecuencias prácticas* (Carlos García Soto).

Entre las nueve **PARTES**, La **PRIMERA PARTE**, se titula **LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS Y EL DECRETO DE ESTADO DE ALARMA DE ABRIL DE 2020** y cubre las siguientes contribuciones: *El decreto del estado de alarma en Venezuela con ocasión de la pandemia del coronavirus: inconstitucional, mal concebido, mal redactado, fraudulento y bien inefectivo* (Allan R. Brewer-Carías), *La autopsia de un decreto. Sobre el contraste existente entre el decreto por el cual se declaró el estado de alarma con ocasión del coronavirus, el marco regulatorio aplicable y la situación vivida en Venezuela desde mediados de marzo de 2020* (Caterina Balasso Tejera), *Régimen general del estado de excepción: la modalidad del estado de alarma con ocasión del covid-19 y la causa extraña no imputable* (Juan Domingo Alfonzo Paradisi).

La **SEGUNDA PARTE** sobre **ESTADO DE ALARMA Y GARANTÍAS JUDICIALES**, está conformada por los siguientes trabajos: *Breves notas sobre las garantías judiciales en el caso de estado de excepción de alarma por la pandemia del COVID-19 y el Tribunal Supremo de Justicia* (Román J. Duque Corredor), *Amparo constitucional, debido proceso y pandemia (Algunas consideraciones sobre la preservación del derecho al debido proceso en materia de amparo constitucional durante la vigencia del Estado de Alarma decretado en Venezuela con ocasión del COVID-19)* (Juan Domingo Alfonzo Paradisi, Domingo Piscitelli Nevola y Juan Andrés Miralles Quintero).

La **TERCERA PARTE** designada **PANDEMIA, ESTADO DE DERECHO Y DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS** tiene las siguientes aportaciones: *Retos de la pandemia del COVID-19 para el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos* (Carlos Ayala Corao), *Vida, libertad y COVID-19: ¿un dilema constitucional?* (Claudia Nikken), *Venezuela: siete temas en tiempo de pandemia. Las violaciones al derecho a la vida y a la salud; a la seguridad; a la información; a la protección de los miembros de la familia; al derecho de migrantes; el derecho de los indígenas; y el derecho a los servicios públicos esenciales* (Cecilia Sosa Gómez), *Sistema interamericano de derechos humanos y COVID-19: reforzando la protección de los derechos humanos en tiempos de pandemia* (Daniela Urosa M.).

La **CUARTA PARTE**, titulada **PANDEMIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO**, reúne las siguientes presentaciones: *Una mirada al derecho administrativo en Venezuela a la llegada del COVID-19* (Rafael Badell Madrid), *Viejos y nuevos problemas para el Derecho Administrativo frente a la pandemia COVID-19 en tiempos globales* (José Ignacio Hernández), *Breves comentarios sobre los procedimientos administrativos durante la vigencia del estado de alarma* (Juan Andrés Miralles Quintero), *Contratación pública de emergencia y transparencia en tiempos de COVID-19* (Daniel Rosas Rivero),

La retoma de los controles de precios y fiscalizaciones conjuntas por la Suddde, Sunagro y Sencamer en abril de 2020, durante la pandemia del COVID-19 y la violación de la autonomía privada empresarial (Juan Domingo Alfonso Paradisi), ¿Quién para los daños del COVID-19? (Alejandro Gallotti).

La QUINTA PARTE denominada PANDEMIA Y DERECHO PRIVADO incluye los siguientes artículos: *Consideraciones generales sobre la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales en el derecho comparado (Enrique Urdaneta Fontiveros), COVID-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos (Carlos Eduardo Acedo Sucre), ¿Sera posible cometer un fraude con el COVID-19? (Salvador R. Yannuzzi Rodríguez), El uso de la teoría de la imprevisión o de la cláusula “rebus sic stantibus” (las cosas quedan como están), en los contratos marítimos, por causa del COVID-19, conforme a la Ley de comercio marítimo (Luis Cova Arria).*

La SEXTA PARTE relativa PANDEMIA Y DERECHO TRIBUTARIO concentra los siguientes artículos: *COVID-19 y determinación tributaria (Serviliano Abache Carvajal), Notas sobre los efectos de la pandemia en las obligaciones tributarias (Gabriel Ruan Santos), Del cumplimiento de las obligaciones tributarias en el marco del COVID-19 (Rosa Caballero Perdomo).*

La SÉPTIMA PARTE, PANDEMIA Y DERECHO DEL TRABAJO consta de un solo trabajo: *COVID-19. Breves notas sobre su influjo en las relaciones de trabajo (César Augusto Carballo Mena).*

La OCTAVA PARTE sobre PANDEMIA Y DERECHO PENAL consta de un solo aporte: *Algunos aspectos penales en tiempos del COVID-19 (Alberto Arteaga Sánchez).*

La NOVENA PARTE relativa a PANDEMIA Y EL LENGUAJE JURÍDICO lleva el trabajo titulado *Neolengua jurídica y COVID-19 (Ramón Escovar León).*

El APÉNDICE cuenta con tres partes divisorias: *ARTÍCULOS E INFORMES, PRONUNCIAMIENTOS INTERACADÉMICOS y COMUNICADOS EXTERNOS*, cubriendo una significativa extensión de más de doscientos páginas y muy rico espectro académico, al que por razones de espacio no podemos considerar.

La obra es remarcablemente destacada tanto por la apertura de la temática como por la calidad de los trabajos, debiendo ser considerada como una de las grandes contribuciones a la temática a nivel mundial.

SR

DRNAS DE CLÉMENT, ZLATA, Los paradigmas ideológicos y la concepción del derecho internacional, 1a ed., Córdoba: Advocatus, 2020, 172 páginas (disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/06/LOS-PARADIGMAS-IDEOL%C3%93GICOS-drnas-de-clement.pdf>).

Los libros llegan a nuestra vida en distintos momentos, este libro llegó a mis manos en junio de este año en un momento de necesidad, debía preparar el marco teórico de un proyecto de investigación y estaba un tanto afligida sobre cómo ordenar mi proyecto en un mar de teorías que hoy se presentan en el Derecho Internacional. Y como ha pasado otras veces, la Profesora Zlata llega a dar luz con sus escritos y reflexiones.

Por ello, me atrevo a hacer la primera afirmación: esta es una obra necesaria, no sólo en español y desde nuestro lado del mundo sino a nivel mundial. Es un libro con muchas bondades: sistematicidad, claridad, pluralismo, ideas fuerza. Nos enseña un camino recorrido por la autora que con maestría, claridad conceptual y actualización es capaz de guiarnos entre los diferentes paradigmas y teorías que hoy conforman el Derecho Internacional contemporáneo.

En los ‘aspectos introductorios’ del libro, se dividen aguas considerando que las construcciones doctrinales difieren conforme partan de la “soberanía” o la “no intervención”, de la centrada en los “derechos humanos universales” o en el “orden constitucional internacional emergente consagrado en la Carta de las Naciones Unidas” (pág. 15 primer párrafo). Esta simple aclaración nos ayuda a reflexionar sobre nuestras propias posturas respecto al Derecho Internacional y, de este modo, ser más conscientes de los paradigmas que sostenemos en nuestro quehacer académico y profesional internacional.

Este primer punto clarifica algunos de los elementos que son abordados por las teorías y paradigmas, planteándonos que nos pasará por ellas, pero indicando que muchas veces no es posible encapsularlas a todas en una sola perspectiva (pág. 22), con lo que anota un sincero *disclaimer* de modo que guiar nuestra inmersión en este mundo del Derecho Internacional tan diverso. Podemos afirmar que, de lejos, este libro incorpora las principales y más diversas visiones que hoy apuntalan el desarrollo doctrinario del Derecho Internacional, sumando los autores relevantes que son los que están explicando los diversos fenómenos en la comunidad internacional ahora.

El capítulo titulado “Paradigmas normativos” inicia con el Constitucionalismo, abordando en primer lugar, el Constitucionalismo Internacional (pág. 24 y ss.), sus elementos; se indica que “El fin de la Guerra Fría (Caída del Muro de Berlín para muchos) ha dado inicio a la Globalización en el contexto contemporáneo” (pág. 26); la Globalización es una idea fuerza que tiene diversos enfoques según las distintas teorías de las que se ocupa este libro.

La autora nos señala que la Corte Internacional de Justicia (CIJ en adelante) ha actuado con una visión integradora del Derecho Internacional, mencionando los antecedentes jurisprudenciales que sustentan sus dichos, y que ratifican la visión constitucionalista internacional de la CIJ (pág. 30 y 31).

Resulta muy atractiva la cita del libro de *Principles of International Law* de Jeremías Bentham de 1789 sobre qué se entiende por Estados civilizados (aquellos que anteponen la paz a la guerra y están dispuestos a conciliar sus intereses en bien de todos, pág. 33).

Destaca el esfuerzo enorme de la autora para sintetizar los elementos que contiene el Constitucionalismo Internacional (pág. 38). En lo personal siento que es un aporte para los proyectos de investigación en el momento de los encuadres teóricos que tenemos que hacer de nuestras investigaciones poder remitirnos a este resumen concreto y de fácil entendimiento.

En esta parte, quisiera destacar los autores citados y comentados, me parece una interesante selección que no sólo nos permite realmente tener un panorama a nivel mundial de los principales autores que abordan los distintos paradigmas y teorías del Derecho Internacional, sino también porque varios de ellos han tenido una especial relación con el sur global, señalo a Armin Von Bogdandy y Christian Tomuschat en especial. El Prof. Bogdandy de entre varios textos enfocados en América Latina, acaba de lanzar un nuevo libro “Por un Derecho Común para América Latina. Cómo Fortalecer Las Democracias Frágiles y Desiguales” (Armin von Bogdandy (Autor), Leonardo García Jaramillo (traductor), Siglo XXI Editores, 1 junio 2020, págs. 267).

Luego la autora, se ocupa del ‘Constitucionalismo Global’. En la aproximación general indica que la cuestión de cómo “traducir” los diferentes elementos y dimensiones de la tradición constitucionalista a contextos más allá del Estado es un tema central del debate en las corrientes doctrinarias actuales del Constitucionalismo Global (pág. 39 y ss.); luego menciona el valor de la Legitimidad Democrática, un concepto de mucha relevancia en el contexto actual del Derecho en general, probablemente hoy mucho más complejizado por la pandemia declarada a nivel mundial a inicios de marzo del 2020.

Entre los varios autores cuyos estudios relaciona la Profesora Drnás de Clément, tenemos a Jan Klabbers, Anne Peters y Geir Ulfstein, los estudios de Oliver Diggelmann y Tilmann Altwicker entre otros; de los hispanoparlantes, menciona a Rafael Domingo con la historia del Derecho y del DI con el nuevo paradigma del Derecho Global (cfr. pág. 42). Más cercana físicamente, tenemos a Beatriz Ramacciotti (citada en pág. 47) que se ocupa del Constitucionalismo e Internet.

Nuevamente cita al Max-Planck-Institute for Comparative Public Law and International Law (MPI) de Heidelberg, esta vez con su Co-directora Anne Peters, quien señala que el Constitucionalismo aborda la interpretación constitucional para aplicar a derechos fundamentales (pág. 48). Peters ha hecho aportes precisos en los debates sobre la ‘fragmentación’ y la ‘constitucionalización’ del DI.

Asimismo, la Profesora Zlata fija su propio resumen del ‘Constitucionalismo Global’ (pág. 49 y 50), algo que se agradece. Como brillante conclusión, rescato estas

ideas “El Constitucionalismo Global metodológicamente se ubica en el cruce entre el Derecho, la Política, la Sociología. Se ocupa de las relaciones entre los individuos, de las relaciones entre Estados, Organizaciones Internacionales Intergubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales” (cfr. pág. 65).

Desde el sur global incorpora el trabajo extenso y detallado de Sebastián López Escarcena, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que trata sobre Derecho Transnacional como el destinado a regular los hechos o conductas que trascienden las fronteras estatales, incluyendo tanto al Derecho Internacional público como al Privado, así como otras reglas no incluidas en dichas categorías (pág. 61 y ss.).

A continuación, se hace cargo de dos proyectos específicos que nutren los paradigmas del Derecho Internacional, a saber: Proyecto “Global Constitutionalism and Global Governance” del Max Planck Institut de Heidelberg for Comparative Public Law and International Law, a cargo de Anne Peters (pág. 66 y ss.) y el Proyecto del Instituto de La Haya para la Innovación del Derecho (ex Instituto de La Haya para la Internacionalización del Derecho/ HiiL) integrado por varios proyectos previos (pág. 71 y ss.).

Las referencias y el apartado especial dedicado a los proyectos del MPI ratifican algo que siempre he intuido habiendo tenido la oportunidad de compartir en los pasados 16 años una visita anual al Max Planck Institute de Heidelberg, que es la cocina del Derecho Internacional y que claramente la generosidad de los directores (actuales y pasados como el Profesor Rüdiger Wolfrum), y de todo su staff, generan un lugar de contacto e intercambio a nivel mundial de indescriptible valor para el Derecho Internacional.

Las remisiones a estos proyectos en el libro parece que dan cuenta de un proceso evolutivo que no está para nada terminado y que tiene en estos Hub o centros de operaciones, un lugar donde se pueden generar nuevas lecturas de los paradigmas y teorías que debemos prestarle atención a futuro.

Como no podría obviarse, la autora aborda el Constitucionalismo Global y el Derecho Administrativo Global, siguiendo a Nico Krisch, que examina las dos propuestas (pág. 75). Benedict Kingsbury es analizado como parte del “GAL Project”. Una de las críticas más interesantes, según Drnas de Clément a este proyecto, devienen del trabajo de Bogdandy y su equipo en el marco del “Proyecto sobre el Ejercicio del Poder Público Internacional” en el MPI. Se incorpora un completo panorama de este proyecto y los autores que lo conforman, Escuelas y principales críticas y críticos.

El Capitulo titulado “Paradigmas orientados a la política y a la sociología” incorpora en sus Consideraciones preliminares esta aclaración de la autora “Los paradigmas orientados a la política (el derecho como proceso y no como resultado o producto) generalmente están asentados en reflexiones sociológicas (el derecho como fenómeno, como circunstancia social) (pág. 87). Se tratan las teorías que pro-

ponen la Debilitación del normativismo como el Pluralismo Jurídico Global, y las Corrientes orientadas predominantemente a la Política, entre las que están distintas Escuelas de Derecho influenciadas por la política, se alejan del normativismo en tanto conciben al derecho no como producto sino como proceso (pág. 93 y ss.). Se aborda la Escuela de Yale (Escuela de New Haven, Escuela del Proceso Jurídico Transnacional o de la Jurisprudencia orientada a la Política) y la Escuela de Harvard.

Por último, las Corrientes orientadas predominantemente a la Sociología, como el Pluralismo Interpretativo (Judicial Law Making), se refiere a Hélène Ruiz Fabri (desde Luxemburgo, el Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law) que, al referirse a la dimensión creadora del Derecho que tienen vía interpretación expansiva las decisiones internacionales, en especial, las jurisdiccionales, trascendiendo el caso particular y las relaciones interpartes, ha expresado que ese rol (creador o no) no depende de la voluntad del tribunal, sino de la *ratio* del dictamen (pág 105). Se suma mención especial de la jurista uruguaya María del Luján Flores, quien ha llamado la atención sobre la explosiva relación entre la expansión y diversificación del DI con el desarrollo de los regímenes especiales y la proliferación de tribunales internacionales (pág. 106).

En este apartado aborda el activismo judicial, desde la página 110 a 114, concluyendo que: “El rol activista voluntarista de los jueces se ha ido expandiendo”. Textualmente coincido con esta reflexión “No hay uniformidad en la doctrina para determinar en un caso concreto si un tribunal se ha pronunciado conforme a derecho en ejercicio de una legítima técnica de interpretación e integración jurídica o se ha transformado en creador del derecho, instaurador de nuevas tendencias jurídicas, imponiendo el voluntarismo judicial”. En un tema que merece especial atención, se suma una relación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dan cuenta también del Control de Convencionalidad.

Destaca la bibliografía y las citas al pie de páginas como una compilación ordenada actualizada sobre los autores que están pensando e interpretando hoy el Derecho Internacional como un Derecho vivo.

Si tuviéramos que resumir la frase que más nos agradó del libro es la frase final que copiamos textual: “El jurista que hunde su visión del derecho en la política, la sociología, la economía, la mera práctica -no como nutrientes del sistema normativo sino en su reemplazo- no sólo ha defraudado las expectativas sociales emergentes de su profesión y las responsabilidades que le requiere, sino que, además, se ha equivocado de profesión” (pág. 145).

La autora demuestra su dilatada experiencia en sus años consagrados a la investigación académica donde está claro que sin métodos y sin visión jurídica no vamos a cumplir los desafíos que el Derecho Internacional requiere para sus posteriores desarrollos. La Profesora Zlata Drnas de Clément nos invita a hacer este recorrido sin perder de vista lo que está debajo del agua. Aplaudimos su excelente obra y

los invitamos a leerla y a citarla como bibliografía obligada en nuestros trabajos investigativos.

Andrea Lucas Garín
(Heidelberg Center para América Latina. Directora del Instituto de
Investigación en Derecho, Universidad Autónoma de Chile)

MACEDO SOARES, Luiz Filipe de (ed.), *A World Free of Nuclear Weapons: Is it Possible? Is it Desirable? How could it be Achieved?*, OPANAL, 2017, 229 páginas.

Parecieran lejanos los devastadores ataques nucleares a Hiroshima y Nagasaki, a tan sólo un par de meses de haberse firmado la Carta de la ONU, y en cuyo preámbulo se señala que “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles”. Sin embargo, la amenaza nuclear de infligir a la humanidad sufrimientos indecibles continúa vigente. Durante la Guerra Fría, en el curso del enfrentamiento Este-Oeste, se desencadenó una carrera armamentista, preponderantemente nuclear, entre las dos superpotencias a la cual pronto se sumaron los restantes miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por si ello no bastara, el club atómico se amplió gradualmente con un reducido número de Estados emergentes. Tras la caída del Muro de Berlín, la amenaza trascendió a la posguerra fría, y han permanecido los activos nucleares, e incluso podrían estarse agregando nuevos actores, sin descartar los no estatales. Por otra parte, las falsas acusaciones sobre posesión de insumos e instalaciones con destino bélico nuclear han servido como coartada para emprender acciones militares y sanciones diversas. Frente a la cada vez más volátil situación geopolítica mundial, resulta imperativo reforzar los mecanismos institucionales existentes, así como aplicarse en el impulso de otros nuevos. Dentro de este orden de ideas, el 14 de febrero de 2017 se conmemoró el 50 aniversario del Tratado de Tlatelolco, y un día antes se llevó a cabo en la Ciudad de México un seminario internacional cuya memoria fue editada, con idéntico nombre, en la publicación objeto de la presente reseña. Como tema de estudio, el Tratado de Tlatelolco ha sido abordado en innumerables ocasiones, y sus aportaciones al derecho internacional han sido ampliamente expuestas. Por ello, en esta ocasión, el contenido se enfocó a la actualidad del debate y las tendencias políticas en torno a las armas nucleares.

Luiz Filipe Soares, secretario general del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, dirigió el seminario, que estuvo dividido de la siguiente forma: Panel I. Contexto estratégico, moderado por el mexicano Sergio González Gálvez, embajador emérito y colaborador cercano de Alfonso García Robles. Panel II. Desarme y no proliferación, moderado por la sueca Beatrice Fihn, líder de la Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares. Los paneles contaron con la participación de panelistas expertos provenientes de Alemania, Austria, Corea del Sur, Estados Unidos, India, Reino Unido, Jamaica,

Tailandia y Uruguay. La audiencia estuvo conformada por miembros de la comunidad académica, diplomática y de las organizaciones no gubernamentales, quienes tuvieron oportunidad de formular preguntas a los panelistas. El formato de los debates giró en torno a los interrogantes planteados por el seminario: Un mundo libre de armas, ¿es deseable, es posible?, y ¿cómo puede lograrse? Las respuestas fueron en el sentido de que, si bien la mayoría de los países están convencidos de la prohibición y eliminación de las armas nucleares, otros consideran que éstas son necesarias merced a la situación política y estratégica prevaleciente. Dicho de otro modo, su argumento es que, al menos por ahora, no es deseable un mundo sin armas nucleares. No obstante ello, consideran que una serie de medidas allanarían el camino hacia un eventual finiquito de las armas nucleares. Es precisamente en este aspecto que se concentraron las opiniones vertidas y las discusiones de los panelistas por cuanto a las implicaciones de poder en un mundo fragmentado alrededor de un escenario de alta inestabilidad institucional. El primer panel se concentró en analizar las condiciones de poder y amenaza presentes en el sistema de seguridad internacional, mientras que el segundo discutió las medidas que deberían emprenderse para salir del “precipicio nuclear”. Respecto del tema de seguridad internacional, en la presentación del panel I se cuestionó la vigencia del principio de estabilidad global estratégica, y eso planteó la necesidad de reconceptualizarlo para su adecuación a los desafíos actuales. En este sentido, resulta que la disuasión nuclear no es un valor globalmente sustentado, y que solo los Estados que poseen armas nucleares y sus aliados, bajo una disuasión nuclear extendida, se apegan a dicha doctrina, entendiéndose por ésta, a la que también se denomina “sombrija nuclear”, como un acuerdo de cooperación militar por el cual uno o más Estados nucleares se compromete a proteger nuclearmente a uno o más Estados no nucleares. Mientras que la mayoría de los Estados parte del Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares (TNP) no le atribuyen valor a la disuasión nuclear y rechazan que las armas nucleares deban jugar algún papel en las doctrinas de seguridad y defensa. Estos Estados enfatizan la seguridad humana y han logrado direccionar el discurso hacia las catastróficas consecuencias humanitarias por cualquier uso de las armas nucleares. En el panel II, partiendo del incuestionable hecho de que la posesión por nueve países de 15,395 ojivas nucleares, de las cuales cuatro mil se encuentran desplegadas, es una aterradora realidad; y que la explosión de sólo una -intencional o accidentalmente, o aún por actores no estatales- tendría consecuencias catastróficas de largo alcance climatológico y genético. Bajo la presión de la opinión pública mundial, los Estados han estado mayormente confinados en sus negociaciones sobre control de armamentos nucleares a recortes parciales de sus arsenales, concentrándose básicamente en topes negociados sobre despliegue de armas nucleares estratégicas. A pesar de contar con seis zonas y cuatro territorios libres de armas nucleares, así como cinco tratados propiamente nucleares y cuatro acuerdos bilaterales entre los supremacistas nucleares; de conformidad con las discusiones de los panelistas, el futuro es incierto por cuanto a la viabilidad de dichos acuerdos. Por una parte, tenemos el Tratado sobre Prohibición de Armas

Nucleares, aún no vigente, y sin la suscripción de los miembros del club nuclear, y por otra el recientemente repudiado acuerdo nuclear por parte de Estados Unidos: el Plan de Acción Conjunta (JPOA), entre Irán y los cinco miembros permanentes de Seguridad más Alemania. Como parte fundamental del acuerdo, se señaló por el panel, que una implementación exitosa del mismo ayudaría en el objetivo de lograr una zona libre de armas nucleares en Medio Oriente. De tal modo que, en ese contexto particular, el papel de Irán se considera fundamental e indispensable, y de ahí la importancia de mantenerlo comprometido. Todo ello se ve ahora frustrado con la decisión de Donald Trump, de retirarse del tratado, y a pesar de que el resto de los países signatarios, incluida la propia república islámica, tratan de rescatar el acuerdo, las sanciones de Estados Unidos contra Irán se han reanudado. A este desastre de su política exterior en Medio Oriente, se suman acciones contrarias al derecho internacional, como el traslado de su embajada a Jerusalén y los ataques a Siria. Otra inquietud planteada en el seminario constituyó la situación de Corea del Norte, Estado que abandonó el TNP en 2003, y cuya actividad nuclear constituye una amenaza no sólo regional, sino mundial. Al margen de los mecanismos multilaterales, se ha creado un clima de aparente distensión iniciado por el acercamiento entre las Coreas y por la reunión entre Trump y Kim Jong. Tras serios desencuentros y amenazas recíprocas, consiguieron reunirse en Singapur, y en un comunicado conjunto, Kim Jong en Singapur se comprometió a “trabajar por la completa desnuclearización de la península coreana”. No obstante el anuncio de la suspensión de ejercicios militares conjuntos entre Estados Unidos y Corea del Sur, estimamos que mientras no haya un marco institucional no podrá establecerse un compromiso formal y duradero sobre la desnuclearización de la península coreana. Más aún, tratándose Trump y Kim Jong, dos personajes caprichosos e irascibles.

Juan Manuel Portilla Gómez
(UNAM)²

PALACIOS, Agustina - FERNANDEZ, Silvia - IGLESIAS, María Graciela. *Situaciones de discapacidad y derechos humanos*, Thomson Reuters-LA LEY, Ciudad de Buenos Aires, 2020, 830 páginas.

La obra presenta un avanzado estudio sobre las situaciones de discapacidad y derechos humanos, teniendo como eje el desarrollo del modelo social de discapacidad y su influencia en el derecho internacional y en el nacional, con especial mirada a temas específicos (capacidad, género, niñez, adultos mayores y vida familiar). Consta de un relevante prólogo, presentaciones varias y diez capítulos.

Marisa Herrera destaca en su prólogo la preocupación de las autoras sobre la efectividad y eficacia en la práctica de los derechos humanos de las personas con

(2) Recensión preparada para el Anuario Mejicano de Derecho Internacional.

discapacidad, resaltando que este enfoque es clave para poder plantear un estudio sistémico, integral, interactivo e interseccional del tema.

Coincidiendo con Herrera podemos afirmar que la obra puede dividirse en dos partes. Una parte enfocada en los conceptos que fundamentan los desarrollos teóricos de la discapacidad y otra, llamada por la prologuista “especial”, ya que “lleva adelante un estudio interseccional en el que la discapacidad dialoga con otros ámbitos del saber”.

El primer capítulo, *Enfoque y perspectiva de discapacidad y derechos humanos*, de autoría de Agustina Palacios, nos posiciona sobre la base conceptual que da sustento a los desarrollos que precederán en los siguientes capítulos. Desde la descripción del modelo social se abre un interesante y profundo análisis sobre los distintos instrumentos de protección en el derecho internacional, en especial se destaca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) buscando ampliar el estudio de sus preceptos a través de las líneas de interpretación que da el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones Generales. Tampoco olvida la autora el espacio interamericano y su sistema de protección de derechos de las personas con discapacidad.

El segundo capítulo, *La discapacidad y los valores que sustentan a los derechos humanos*, cuenta con la autoría de Agustina Palacios y María Graciela Iglesias, continúa posicionando al lector en las bases epistemológicas del pensamiento de las autoras. Relaciona la discapacidad con la dignidad humana, idea de libertad, idea de igualdad como valores que sustentan los derechos humanos. Destacamos aquí el análisis respecto de la introducción al estudio de la “igualdad inclusiva”, como un replanteo de la idea de igualdad cuando se le adiciona la perspectiva de discapacidad.

El tercer capítulo, *Accesibilidad universal*, con la autoría de Agustina Palacios y Silvia Fernández, aborda su contenido, alcance y dimensiones. Encuadra la accesibilidad en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) sumando algunas notas sobre el desarrollo interpretativo, valiéndose para ello de la Observación General nro.2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, jurisprudencia y ejemplos de normativas provinciales que consideran un camino. Finaliza el capítulo pensando a la accesibilidad como un principio de dos dimensiones, una jurídica y otra política.

A partir del cuarto capítulo y hasta el final, se desarrolla el dialogo de saberes. La discapacidad dialoga con el instituto de la capacidad jurídica, la perspectiva de género, los temas relacionados a los derechos de las niñas y niños, los derechos de las personas mayores y, por último, al derecho a la vida familiar. Factor común de este dialogo es la perspectiva de derechos humanos.

Devandas Aguilar -en el Prólogo- resalta el valor de la obra que reseñamos. Para la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de

las Naciones Unidas, la publicación es una herramienta latinoamericana, de utilidad para operadores/ras jurídicos/as y actores/as sociales.

Un libro de fuentes diversas, donde se entrecruzan normas, doctrina, jurisprudencia y relevantes autores para dar lugar, sin dudas, a una obra de importante valor entre quienes estudian la perspectiva de discapacidad en el derecho.

Carla Saad
(Universidad Nacional de Córdoba)